



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Rdo. N° 631304003002-2022-00269-00  
Inter. 1757

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, formula a través de apoderada judicial la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ PELAEZ Y/O MARTHA LUCIA MUÑOZ SEGURA**, mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..., 2..., 3...
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Por su lado, el artículo 88 de la misma normatividad indica:

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. ***Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.***

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que en la pretensión quinta de la demanda,

solicita la parte interesada, “se ordene la corrección de las demás partidas del estado Civil, si ello hubiere lugar, esto es registros civiles de nacimiento de quienes ostente la calidad de “herederos” en el sentido de corregir que el nombre correcto de la madre (causante) es el de DORALISE PELAEZ SEGURA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.565.748 y no DORALICE y/o DORALICE PELAEZ SEGURA u otro similar”; pretensión que no es clara para el despacho, pues si algún heredero desea corregir su Registro Civil de Nacimiento, deberán acudir directamente ante la Justicia por conducto de apoderado judicial, pues no puede pretender la parte demandante ni su apoderada judicial mediante este trámite, acumular esa clase de pretensiones y corregir partidas de estado civil y registros civiles de nacimiento, que solo le compete a los interesados.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, formula a través de apoderada judicial la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ PELAEZ Y/O MARTHA LUCIA MUÑOZ SEGURA**, mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Téngase a la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 162  
DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfdc2c734b674b139896ae634161f59d1eab67ae00827f4c710f2eaa2aa9767**

Documento generado en 13/10/2022 03:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**